Año económico de 1879-80. Miércoles 14 de Abril. Núm 242.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)* Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16—En las demás provincias, en las prinaipales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 93.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Mayo de 1877 se presentó en dicho Juzgado á nombre de D. Jaime Sust, vecino de Barcelona, un interdicto de recobrar, exponiendo que, segun escritura otorgada en 1867, y otros documentos que se acompañaban, el Capitan general de Cataluña estableció á censo á favor del actor, para que los utilizase del modo que tuviera por conveniente, cuatro trozos de terreno sobrantes de la ciudadela, contiguos al mar, y con los demás linderos que en la escritura se designan: que de estos terrenos tomó posesion el adquirente en 30 de Noviembre del mismo año de 1877, ante Notario y varios testigos, segun acreditaba con un acta notarial, y desde aquella fecha ha venido disponiendo libremente de dichos terrenos sin contradiccion de nadie, hasta que el dia 22 de Mayo de 1877 D. Manuel Girona, sin prévio juicio, ni aviso alguno, mandó derribar el linde ó estaca que habia fijado la Comision nombrada para señalar la zona marítima, y los mojones de piedra que el actor habia colocado para demarcar su propiedad, los cuales fueron sustituidos por otros, dándose á reconocer ademas don Manuel Girona á los inquilinos y constructores de barquillas como dueño de aquellos terrenos, por serlo tambien de los que están mas bajos; de todo lo cual resultaba ser consumado un verdadero despojo, contra el que reclamaba el actor por la via del interdicto.

Que admitido este y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó acto restitutorio, que fué llevado á efecto; mas habiendo apelado D. Manuel Girona, fueron remitidos los autos al Tribunal superior, el cual declaró tambien que habia lugar á la restitucion, y devolvió las actuaciones al inferior para la exaccion de las costas y cumplimiento en otras diligencias acordadas por la Sala:

Que en este estado el asunto, D. Manuel Girona acudió al Gobernador de la provincia en 1.° de Febrero de 1878, haciendo presente que como propietario de varios terrenos sitos en las afueras de Barcelona y lindantes por una parte con la playa del mar, solicitó con arreglo á la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 que se le concediera la propiedad del trozo anexionado á los indicados terrenos de su pertenencia por efecto de la accion de los continuos temporales y mareas, concesion que obtuvo por Real órden de 22 de Octubre de 1872, con las servidumbres prescritas por dicha ley de Aguas para las zonas de salvamiento y vigilancia, que debia marcar el Ingeniero Jefe del servicio marítimo: que en su virtud se levantó la oportuna acta de amojonamiento y deslinde de dichas servidumbres y del trozo de terreno cedido al exponente, en una parte del cual por estar ocupado por D. Jaime Sust, no pudo tener efecto la demarcacion á causa de haberse opuesto á ella dicho inseresado, apoyándose en cierta escritura de venta que le otorgó el Capitan general de Cataluña en 1867: que con este motivo fué elevado el expediente al Ministerio de Fomento, el cual, de conformidad con lo informado por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, y fundándose en que no se habia intentado recurso alguno contra la Real órden de 22 de Octubre de 1872, y en que el título de compra alegado por don Jaime Sust no era valedero, porque el Capitan general de Cataluña carece de facultades para enagenar terrenos de dominio del Estado, resolvió en Real óreden de 25 de Octubre de 1875 que se llevara á cumplido efecto lo mandado en la de 22 de Octubre de 1872, practicándose en la forma que éste habia mandado el amojonamiento del terreno concedido á D. Manuel Girona, y desestimando la oposicion de D. Jaime Sust: que como este tampoco interpuso recurso alguno contra dicha Real órden de Octubre de 1875, se procedió al amojonamiento decretado, y además mandó el Gobernador que el Juzgado de Palacio diera á Girona la posesion de los terrenos, y en particular de la porcion de los ocupados por Sust, y que se pasara al Registrador de la propiedad el oportuno mandamiento para conceder la inscripcion del título civil incoado por Sust y declarado nulo, todo lo cual se llevó á efecto: que ocultando todos estos antecedentes D. Jaime Sust, habia entablado un interdicto de recobrar ante el Juzgado de San Beltran, suponiendo que todas las medidas de que se ha hecho mérito, ejecutadas por órden de la Autoridad gubernativa y de la judicial, lo habian sido arbitrariamente por Girona, al cual consideraba como despojante de la posesion: y como de prevalecer dicho interdicto quedarian sin efecto las dos Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento contra lo prevenido en la Real órden de

8 de Mayo de 1839, solicitaba Girona que el Gobernador requiriese de inhibicion al Juzgado de San Beltran en el conocimiento del interdicto:

Que el Gobernador, accediendo á dicha pretension, despachó el oportuno requerimiento, fundado en los mismos razonamientos y citas de Reales disposiciones contenidas en el escrito de D. Manuel Girona, y el Juez, despues de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdiccion; de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, alegando: que el requerimiento del Gobernador era extemporáneo y tardío, puesto que lo había dirigido cuando ya el interdicto habia sido fallado por la Superioridad; y que aun en el supuesto de que se hubiera promovido oportunamente la competencia, tampoco podria la Administracion sostenerla con fundamento en el asunto de que se trata, toda vez que se refiere al estado posesorio de una finca, y á cuestiones de propiedad, de que solo la jurisdiccion ordinaria debe conocer, segun las decisiones de competencia que citaba:

Que D. Manuel Girona interpuso apelacion del auto en que el Juez se declaro competente; y sustanciado el recurso en el Tribunal superior, la Sala de lo civil, separándose del dictámen fiscal, confirmó el auto apelado:

Que con fecha 12 de Abril de 1879 exhortó el Juez de primera instancia al Gobernador, dándole conocimiento con insertos necesarios, de la sentencia firme en que la Audiencia se habia declarado competente, y despues en varias diligencias y recordatorios á que dió lugar la tardanza del Gobernador en contestar al Juzgado manifestando si ensistia ó no en el requerimiento, acordó dicha Autoridad insistir en la competencia con fecha 11 de Agosto de 1879, conformándose con el parecer de la Comision provincial; de todo lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 4.° de la ley de 3 de Agosto de 1866, que declara del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar; y añade que cuando ya no los bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para los objetos de utilidad pública ni para el servicio de vigilancia, el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las fincas colindantes en aumento de ellas:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Tribunales ordinarios admitir interdictos posesorios contra las providencias de la Administracion en los asuntos que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes:

Visto el art. 12 de la ley *Provincial* vigente, en que se prescribe que el Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades:

Considerando:

1.° Que los actos constitutivos del supuesto despojo en que se funda el interdicto propuesto por parte de D. Jaime Sust, revisten el caracter de medidas adoptadas por la Autoridad superior gubernativa de la provincia, en estricto cumplimiento de lo mandado en la Real órden de 25 de Octubre de 1875, dictada por el Ministerio de Fomento para resolver las respectivas reclamaciones de *D.* Jaime Sust y D. Manuel Girona acerca del terreno cuestionado:

2.° Que la expresada Real órden de 25 de Octubre de 1875, por ser declatatoria de derechos y haber recaido sobre materia esencialmente administrativa, causó estado, y por lo mismo debia estimarse inmediatamente ejecutiva sid perjuiciolde los recursos legales que contra ella pudo haber ejercitado el particular que la creyera improcedente y atentatoria á sus derechos adquiridos.

3.° Que una vez consentida por D. Jaime Sust la resolucion mencionada de la Administracion superior, no cabe estimarse como despojo los actos de mera ejecucion acordados y realizados por el Gobernador, al cual incumbe con arreglo al citado art. 12 de la ley Provincial y en concepto de delegado del Gobierno, ejecutar las disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades.

4.° Que, sea cualquiera el vicio de que pueda adolecer la mencionada Real órden de Octubre de 1875, no es lícito ejercitar la via del interdicto para rechazar ó desvirtuar los efectos de aquella Real resolucion, puesto que las que adopta la Administracion en todas sus esferas sobre materia propia de sus atribuciones, solo pueden ser impugnadas por la via gubernativa y contenciosa, ó bien en el juicio plenario que corresponda ante la jurisdiccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion; y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta. —*A*lfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 94.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Sociedad «Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona» para que con sujecion á las mismas condiciones de su concesion y sin subvencion directa ni indirecta del Estado, pueda construir un ferrocarril que partiendo de Madrid pase por Molina, Calamocha, Montalban y *C*aspe, y termine empalmando con su linea.

Este camino se considerará de servicio general, y por tanto de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 2.° La compañia concesionaria deberá presentar el proyecto en el término de un año y medio; y si no lo hiciese, quedará de hecho anulada la concesion.

Debera igualmente dar principio á la construccion un año despues de aprobado el proyecto, y terminar las obras en su totalidad á los cinco años de comenzadas.

Art. 3.° Dentro del plazo de dos meses de hecha la concesion la *C*ompañia de Valls á Villanueva y Barcelona consignará, como fianza de la misma, la cantidad de 1.500.000 pesetas constituyéndola sobre obras realizadas de su línea en construccion, y no se la relevará de ella hasta que estén terminadas las que son objeto de esta concesion.

Si trascurrido el citado plazo de dos meses no hubiese sido constituida la expresada fianza, quedará anulada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos ochenta.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y *C*ollado.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á la Compañía de *C*iudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez autorizacion para construir, sin subvencion direcra del Estado, un camino de hierro de una sola via que, partiendo de la estacion de Puertollano ó de sus inmediaciones, termine en Córdoba.

Este camino se considerará de servicio general, y por tanto de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

El termino de la concesion será de 99 años.

El camino estará exento del pago de derechos de Aduanas sobre el matrial de construccion y explotacion, con arreglo á lo que se prescribe en el art. 12 de la ley general de ferro-carriles de 23 de *N*oviembre de 1877, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios concedidos por el art. 31 de la misma ley.

Art. 2.° La construccion se ejecutará con arreglo al proyecto facultativo que la Compañia someterá á la aprobacion del Gobierno en el término de ocho meses desde la publicacion de esta lsy; si no se presetara el proyecto dentro de dicho plazo, quedará de hecho anulada la concesion.

Las tarifas de pecios máximos de peaje y trasporte serán iguales á las tarifas de precios máximos

de las demás líneas de la Compañía, y el pliego de condiciones análogo al aceptado para la línea directa de Madrid á ciudad-Real.

Art. 3.° Las obras deberán quedar terminadas para empezar la explotacion á los seis años de la fecha de la aprobacion del proyecto. Dentro de los dos primeros años, la Compañía deberá invetir en obras ó acopios de material 20 por 100 del presupuesto; dentro de los dos años siguientes 30 por 100, y en los dos años últimos el 50 por 100 restante, computándose en cada uno de estos plazos el exceso de fondos invertidos en el anterior y la cantidad depositada como fianza. Regirán para estos plazos las disposiciones vigentes aplicables á las concesiones en que se establezca un plazo único.

Art. 4.° En la construccion y explotacion de este camino se sujetará la Compañía concesionaria á las prescripciones de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 24 de Mayo de 1878, quedando el Gobierno encargado de exigir á la Compañía el depósito correspondiente.

Art. 5.° Dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la publicacion de esta ley, consignará la Compañía de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de Belmez, como fianza provisional de la concesion, la cantidad de 750.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes. Esta fianza provisional será ampliada hasta el 5 por 100 del presupuesto así que se otorgue definitivamente por el Gobierno la concesion, con arreglo á la legislacion vigente y prescripciones de esta ley.

Si trascurrido el plazo de dos meses no hubiese sido constituida la fianza provisional, quedará anulada la concesion.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquir clase y dignidad, que guarden y hagan guardar; cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Abirl de mil ochocientos ochenta.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

Los señores. Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan á continuacion, están en descubierto de la remision de los partes sanitarios correspondientes al mes próximo pasado y semanas que igualmente se detanllan.

Esta falta es repetida por parte de otros funcionarios y muy especialmente por los de Noguceira, Oimbra y Amoeiro,

Enojoso es á este Gobierno verse en la necesidad de hacer público el poco celo de los señores Alcaldes relacionados, en el desempeño de los deberes que la ley les impone y el poco respeto á los mandatos de esta superioridad, y si enojoso es á este Gobierno tener que apelar á este medio de publicidad para lastimar su amor propio, mas enojoso debe ser á otros funcionarios dar lugar á que sean repetidos los apercibimientos públicos. Y como quiera que á pesar de esto cumplan, he dispuesto declarar los incursos en el máximun de la multa que prefija el art. 184 de la vigente ley municipal, la que harán efectiva en el preciso é improrogable término de 10 dias y en el papel correspondiente, advirtiéndoles que no son admisibles las escusas que á veces alegan de que se extravian en el correo por que esto podria suceder una ó dos veces pero no tantas como son las faltas que se reconocen, en la inteligencia que de no hacer efectiva la multa impuesta en el término prefijado, les impondré el 5 por 100 diario de recargo, y dispondré se haga aquella y este efectivo por la via judicial, reservándame exigirles las demás reponsabilidades que no cedan, si á correo seguido no remiten los partes que por esta circular se reclaman.

Orense Abril 13 de 1880.

El Gobernador,

VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

Relacion gne se cita.

AYUNTAMIENTOS.	SEMANAS.
Taboadela	1.ª 4.ª
Amoeiro	1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª
Nogueira de Ramuin	1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª
Oimbra	1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª
Paderne	3.ª
Acebedo	3.ª
Villanueva de los Infantes	3.ª
Villamartin	3.ª
Entrimo	4.ª
Irijo	4.ª
Maside	4.ª
Piñor	4.ª
Quintela de Leirado	4.ª
Pereiro de Aguiar	4.ª
Villamarin	4.ª
Bolllo	4.ª

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Excmo. Sr.: He de merecer de la fina atencion de V. E. se digne ordenar sea insertado en el Boletin oficial de la provincia el telegrama siguiente:

«Capitan general.—Al Gobernador militar.—Ministro de la guerra manifiesta que á los individuos que hayan ingresado en el actuel llamamiento y que, hubiesen cumplido 25 años el dia 1.° de Abril de 1879 se les expidirán licencias ilimitadas segun se hizo á los del anterior reemplazo por Real decreto de 7 de Junio último y en la forma que el mismo previene segun el caso.

Lo que traslado á V. E. con el indicado objeto.»

Dios guarde á V. E. muchos años.—Orense Abril 10 de 1880.—El Brigadier Gobernador.—Ramon Erenas.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Meloni

Como no se hubiese presentado proposicion alguna por los cosecheros y tratantes de consumos en este distrito en todo ó en parte de los ramos en que se hallan divididas todas las especies sujetas á dicho impuesto, á pesar de haber sido invitados por los anuncios fijados en los sitios de costumbre con la debida antelacion, se acordó proceder al arriendo en venta libre de los derechos que debenguan las referidas especies incluso la sal, durante el año económico de 1880-81, con arreglo á la tarifa y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, señalando al efecto el dia 18 del presente desde las diez de la mañana hasta las doce del mismo para la admision de posturas y como segundo dia y último de su remate el 25 del mismo, en la sala consistorial de este Ayuntamiento, ante la corporacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que se interesen en dicha subasta.

Melon Abril 11 de 1880.—El Alcalde presidente, Manuel Dominguez.

Ratificadas definitivamentelas listas electorales para Concejales y Diputados provinciales, asi como la de Compromisarios para Senadores, estarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 15 dias para oir las reclamaciones que contra las mismas se presenten, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Melon Abril 11 de 1880.—Manuel Dominguez.

Pungin

El proyecto de presupuesto ordinario para el año entrante de 1880 81 que ha sido aprobado por el Ayuntamiento prévia censura del Síndico, se hallará expuesto al público en la Secretaria de la misma Corporacion por término de 15 dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provia. Las personas á quienes interese, pueden examinar dicho documento y aducir las reclamaciones que crean convenientes dentro del referido plazo; pues trascurrido que fuere no serán oidos.

Pungin Marzo 25 de 1880.—El Alcalde, Camilo G. Cacharron.

Manzaneda

Rectificado el padron de riqueza que ha de servir de base para

la confeccion del reparto de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento, para el año económico entrante de 1880-81, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de 15 dias, cantados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes ó por persona delegada y presentadas las reclamaciones que crean convenirles; previniéndoles que pasado el expresado término no serán admitidas.

Manzaneda 8 de Abril de 1880.—El Alcalde, Maximino Carrera.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

—

Don Casiano Santamarina, escribano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico, que en incidente de pobreza promovido por Luis Quiroga Torre, se dictó la sentencia que dice.

«En la ciudad de Orense á 5 de Abril de 1880. El Sr. D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la misma y su partido ha visto el incidente de pobreza promovido por Luis Quiroga Torre, de San Miguel de Melias término municipal de Coles, contra Antonio Añel, de Cabo de Vila, y el Ministerio Fiscal.

Resultando: que el Procurador García en representacion de Luis Quiroga Torre, formuló demanda de pobreza fundando en que este se halla inútil para el trabajo y no ejerciendo industria ni comercio de ningun género, vive exclusivamente del escaso producto de sus bienes que no alcanza á la cuarta parte del doble jornal de un bracero.

Resultando: que conferido traslado al demandado Antonio Añel y al Ministerio Fiscal, lo evacuó tan solo este funcionario habiéndose acusado al primero la correspondiente rebeldía.

Resultando: que recibido el incidente á prueba propuso y suministró el actor la que tubo por conveniente.

Considerando: que las declaraciones de tres testigos y la certificacion expedida por el Jefe económico, acreditan perfectamente que Luis Quiroga Torre vive exclusivamente del producto de sus escasos bienes que no alcanza á dos reales diarios líquidos.

Visto el título 5.° primera parte de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Falla que debe declarar y declara pobre en sentido legal á Luis Quiroga Torre, para litigar con Antonio Añel, y con derecho á los beneficios que le dispensa el art. 181 de la citada Ley. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando que se notifique y publique con arreglo á derecho, expidiéndose los correspondientes testimonios.

Lo pronuncia manda y firma de que yo escribano doy fé, Manuel Mella.—Casiano Santamarina.

Y para que conste cumpliendo lo mandado, expido el presente que firmo en esta hoja sello de oficio.

Orense Abril 8 de 1880.—Casiano Santamarina.

Junta Diocesana de Construccion y Reparacion de Templo y edificios eclesiásticos de Astorga.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 31 de Marzo último, se ha señalado el dia 7 del próximo mes de Mayo á la hora de las once de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras, de reparacion del Templo parroquial de Viana del Bollo bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 29.592 pesetas 34 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion, al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 1.479 pesetas 61 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Astorga 10 de Abril de 1880.—P. A. D. L. J. Francisco Rubio, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. *N N.*, vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Abril último y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del Templo parroquial de Viana del Bollo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

Fecha y firma del proponente.

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

ANUNCIOS.

ORENSE.—Imp. de José M. Ramos